

BARRILES DE CERVEZA

**ORDENANZA N° 9.092¹ SANCIONADA EL 12/4/1.989
PROMULGADA EL 29/8/1.989**

Artículo 1°. Los barriles de cerveza que se comercialicen en la Ciudad de Santa Fe, llevarán colocadas en una etiqueta, las instrucciones sobre el manejo de los mismos, asegurando que el barril se encuentra en buenas condiciones de uso, según surja de inspecciones a que periódicamente sean sometidos.

SEVICIO DE CADETERIA - REGLAMENTACIÓN -

**ORDENANZA N° 11.154 SANCIONADA EL 28/12/2004
PROMULGADA EL 17/02/2005**

Artículo 1°. **OBJETO:** La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar las prestación del Servicio de Cadetería en el ámbito del ejido municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz.

Art. 2°. **DENOMINACION.** Entiéndase por Servicio de Cadetería aquel que se presta a través de personas físicas o jurídicas, cuyos empleados, con o sin algún medio de transporte, propio o de terceros, a pedido de un tercero denominado "beneficiario" realiza bajo la responsabilidad del prestatario, en forma personal o a través de sus dependientes, actividades que tengan por objeto el transporte o encargo que implique desarrollar alguna de las siguientes prestaciones:

- a) Flentes locales hasta el volumen que determine la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Distribución de correspondencia a sobre abierto.
- c) Pago de impuestos, tasas o servicios.
- d) Tramites bancarios.
- e) Distribución domiciliaria de alimentos preparados.
- f) Entrega de mercadería de distinta índole a domicilio y con los límites impuestos por la reglamentación.

La presente enumeración no es taxativa ni constituye un sistema cerrado de actividades.

Art. 3°. **HABILITACION, SUPERVISION, CONTROL Y REGIMEN TRIBUTARIO:**

a) La Municipalidad a través del Departamento de Inspección y Habilitación de Negocios tendrá a su cargo la habitación de los Servicios de Cadetería.

A los fines de su regulación impositiva las mismas serán asimiladas a "comercio" en los términos del artículo 40 que la Ordenanza Impositiva Anual.

b) La Dirección de Control y Abastecimiento tendrá a su cargo la supervisión y el control de sanidad, seguridad y salubridad tanto de los Servicios de Cadetería, como de las demás personas físicas o jurídicas que brinden ese servicio como complemento de su rubro principal.

Art. 4°. ² Son requisitos indispensables para su correspondiente habilitación:

- a) Identificación de la empresa: nombre o razón social.

¹ Nueva redacción

² Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

- b) Póliza de seguro de vida personal o aseguradora de riesgos de trabajo, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes y disposiciones laborales vigentes que rigen tanto en el orden nacional cuanto en el provincial.
- c) Contratación de un seguro de responsabilidad civil por los bienes transportados.
- d) Declaración de los vehículos afectados a la prestación del servicio, exponiendo marca, modelo, patente y toda otra información que la municipalidad considere importante.
- e) Contar con un espacio físico para que el personal pueda permanecer dentro del mismo. En dicho espacio no se podrán estacionar los vehículos utilizados y se deberán cumplir con los requerimientos exigidos por las normas de seguridad e higiene.
- f) Contar con una playa d estacionamiento o no, ubicada en la misma parcela y/o distinta de la administración cuando el comercio se encuentre instalado dentro del radio afectado al estacionamiento medido. Fuera de este radio, el estacionamiento podrá realizarse en la vía publica cumpliendo con la normativa vigente y no genere su ubicaron molestias a terceros, en cuyo caso se exigirá playa de estacionamiento, cualquiera sea el ámbito de su localización.

Art. 5º. ¹ El/los propietario/s, a nombre de quien se otorgo la habilitación municipal, será el/los únicos responsables ante la Municipalidad del correcto funcionamiento de la empresa a su cargo y del control, de la reglamentación exigida por esta Ordenanza.

Art. 6º. ² Las agencias habilitadas serán responsables de mantener actualizada la nomina de los cadetes y vehículos afectados al servicio, para ello deberán disponer de un registro donde constaran los datos de todo su personal, cantidad de vehículos afectados, marca, modelo, dominio, numero de placa Identificatoria y numero de móvil otorgado por la agencia. El registro deberá ser visado por la municipalidad a la cual se deberá informar en el término de diez días hábiles cualquier modificación por baja, alta o cambio.

Art. 7º. ³ La solicitud del Servicio de Cadetería, será concertada entre la gencia y el usuario, a cuyo fin las agencias recibirán las peticiones de servicios, por cualquier medio por le que sea demostrable fehacientemente su veracidad (ejemplo: mail, fax, teléfono con identificación de llamada), únicamente en su sede habilitada.

Art. 8º. ⁴ Serán requisitos indispensables para la prestación de servicios los siguientes:

- a) El personal llevará una credencial de identificación visible con foto, nombre y apellido expedido por la empresa.
- b) Cumplir con las condiciones de seguridad exigidas según las ordenanzas municipales vigentes en materia de transito.

Art. 9º. ⁵ El personal afectado al Servicio de Cadetería deberá poseer:

- a) Libreta de sanidad expedida por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.
- b) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia de Santa Fe.
- c) Documento Nacional de Identidad.
- d) Licencia de conductor acorde con el vehículo que maneje.

Art. 10. ⁶ Los vehículos habilitados para el transporte de comestibles, contarán con un receptáculo

¹ Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

² Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

³ Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

⁴ Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

⁵ Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

⁶ Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

cerrado, cuya ubicación deberá respetar las condiciones de visibilidad, estabilidad, y no entorpecer la visión de luces, patentes, indicadores o instrumental, conforme las normas vigentes en los ordenes municipal y provincial. Los vehículos utilizados deberán estar visiblemente identificados. Las empresas dedicadas al servicio serán responsables solidarias ante la municipalidad por los hechos generados por los cadetes en infracción a las leyes de tránsito.

Art. 11. ¹Queda prohibida, por parte de los Servicios Privados de Cadeterías:

- a) La entrega de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) El transporte de bebidas alcohólicas dentro del horario de 22:00 hasta las 08.00 horas del día siguiente en concordancia con la Ordenanza N° 10.991
- c) Transporte de sustancia o elementos tóxicos o peligrosos.
- d) El transporte de personas.

Art. 12. ²Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan como actividad principal los Servicios Privados de Coheterías, y brinden al usuarios como complemento de su rubro tal prestación (ejemplo: farmacias, rotiserías, repuestos, heladerías, etc.) deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 4° incisos a), b), d), y e), de la presente Ordenanza.

Art. 13. ³ Los Servicios Privados de Cadetería contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días a los efectos de su acondicionamiento y habilitación, desde la puesta en vigencia de la presente Ordenanza.

Producido el vencimiento del plazo otorgado y no habiéndose cumplimentado los requisitos establecidos por la presente Ordenanza se procederá, previa intimación, a la suspensión de las actividades; las que podrán reanudarse una vez que se hallan hecho efectivas las condiciones requeridas por el informe técnico expedido por el órgano de control.

Art. 14. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

VIVIENDAS PRECARIAS ⁴ - PROHIBICIÓN -

ORDENANZA N° 7.205 DEL 31/8/1976

Artículo 1°. Prohíbese terminantemente la construcción de ranchos, viviendas precarias, etc., dentro del ámbito del ejido urbano municipal, incluídas las zonas aledañas a todas sus rutas de accesos en una distancia no inferior a los 200 mts. de las mismas.

Art. 2°. Todas las construcciones existentes que se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo anterior quedan sometidas al presente régimen de prohibición.

Art. 3°. La Secretaría de Gobierno y Servicios Públicos ⁵ efectuará el relevamiento y fijación de las viviendas precarias, ranchos, etc. a los efectos pertinentes de los enunciados en los art. 1° y 2°.

¹ Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08

² Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08.

³ Modificada por Ordenanza N° 11.453 sancionada el 27/03/08 y promulgada el 21/04/08.

⁴ El Decreto 124 (13/2/1959) prohibió "La instalación de viviendas precarias denominadas ranchos en las zonas inundables del Municipio".

El 13.998 del 17/2/1971, ratificatorio del anterior, lo amplió "disponiendo la prohibición que del mismo surge para la instalación de vivienda en zonas inundables en el tramo comprendido entre el Puente de (madera) acceso a Alto Verde y el Baradero Cassanello del referido Distrito".

⁵ Actualmente Secretaría de Control